



RESOLUCION No. CSJATR19-723
Julio 31 de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carina Palacio Tapias contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00508 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Carina Palacio Tapias.

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda.

Proceso: 2011 – 00754.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00508 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2011 – 00754, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de la referencia, en pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad del auto que negó la terminación del proceso, la cual fue radicada desde el día 11 de enero del presente año. El 26 de marzo de 2019, presentó solicitud de impulso procesal.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA1 1-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5789 - 4

HECHOS

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 06 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

2.-El Proceso Ejecutivo de COOMELSAR contra ARMANDO GUERRERO GUERRA No. 0754-2.011 tuvo su origen en el juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, por alteración de competencia en atención a que se encontraba en estado de Sentencia fue remitido al juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

3.-En MI CONDICION DE TERCERA INTERESADA (apoderada de Cooemalvicar en liquidación), el día 11 de enero del año 2.019 propuse dentro del trámite del proceso detallado en el NUMERAL anterior, la ILEGALIDAD del auto, mediante el cual la juez 06 civil municipal de Barranquilla negó la terminación de proceso No. 2.011,0754.

4.-En vista de la MORA en la resolución de la NULIDAD planteada, el día 26 de marzo del año 2.019. requerí al juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que se pronunciara al respecto.

5.-Hasta la fecha de interponer la presente Vigilancia judicial administrativa la Juez 06 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, sobre la t4LIDAD planteó dentro del trámite del proceso No. 0754-2.011 no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, lo cual es violatorio de principios fundantes que rigen la administración de justicia Corno lo son el de la EFICACIA y CELERIDAD como también se viola el derecho I fundamental DEBIDO PROCESO, "los colombianos tenemos derecho o juicios sin dilaciones injustificadas".

6.-Cuando indago por el proceso. 0754-2.011 en el juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, la respuesta es que el proceso está al despacho para resolver la Nulidad.

7.- Cuando indago por el proceso. 0754-2.011 en la página web de la rama judicial "consulta de proceso" esta reseña lo siguiente.

(...)

8.- Lo anterior significa que la última actuación informada en la página web de la rama es la siguiente.

9.-Señoras Magistradas, con respecto a los Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se sudan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40) ..."

11.- Conforme a lo anterior el término para resolver la Petición de NULIDAD, está más que vencidas señoras Magistradas."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

bd
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 24 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1072, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2011 - 00754, poniendo de presente el contenido de la queja.



Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de 10 de julio de 2019 (Sic), recibido en la secretaría de esta Corporación el día 26 de julio de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00508, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por COOMELSAR contra ARMANDO GUERRERO GUERRA Y OTRO radicado bajo el número 2011-00754 del Juzgado 21 Civil Municipal. Manifiesto a usted, que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 30 de julio de 2019, en el cual se decidió:

1.- Negar la ilegalidad del auto de fecha noviembre 03 de 2017 solicitada por la tercera interesada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Auto que fue notificado a las partes por estado No. 067 de 31 de julio de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a estudiar los descargos de la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, observado que dentro del expediente 2011 – 00754 se profirió auto de 30 de julio de 2019, mediante el cual, se niega la ilegalidad del auto de 03 de noviembre de 2017, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2011 - 00754.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.



el.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00754 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 11 de enero de 2019, mediante el cual, se solicita la ilegalidad del auto que negó la terminación del proceso.
- Copia simple de memorial radicado el 26 de marzo de 2019, mediante el cual, solicita se pronuncie sobre solicitud de ilegalidad.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- Copia simple de auto de 30 de julio de 2019, mediante el cual, se niega la solicitud de legalidad del auto de 03 de noviembre de 2017.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de julio de 2019 por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2011 – 00754, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de la referencia, en pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad del auto que negó la terminación del proceso, la cual fue radicada desde el día 11 de enero del presente año. El 26 de marzo de 2019, presentó solicitud de impulso procesal.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que anexa copia del auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió en fecha 30 de julio de 2019, negando la ilegalidad del auto de 03 de noviembre de 2017. Auto que fue notificado por estado No. 067 de 31 de julio del presente año.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la demora por parte del Despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en resolver la solicitud de ilegalidad del auto que negó la terminación del proceso.

CONCLUSION

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa, fue normalizada, mediante providencia de 30 de julio del presente año, negando la solicitud de ilegalidad del auto de 03 de noviembre de 2017, razones por las cuales, se estima improcedente dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, lo anterior al tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

No obstante, esta Judicatura no puede pasar por alto el hecho de que, desde que la quejosa radicó la solicitud [11 de enero de 2019, reiterada el día 26 de marzo del hogaño], hasta la resolución de la misma [30 de julio de 2019], pasaron seis meses, sobrepasando el término dispuesto en la norma para resolver las solicitudes presentadas por las partes, es por ello que, se requerirá a la mencionada funcionaria judicial, para que, como directora del despacho, adelante junto con sus empleados, las gestiones a efectos de que las solicitudes presentadas, sean resueltas dentro de los términos que la ley ha establecido.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2011 - 00754 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, como directora del despacho, adelante junto con sus empleados, las gestiones a efectos de que las solicitudes presentadas, sean resueltas dentro de los términos que la ley ha establecido.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-723

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-723 del 31 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial